

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

### GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 12 DE SETIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1027

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

Obras de pavimentación—Construcción de veredas y cordones—Se aprueban precios unitarios.

(Página 2 )

Escuela de Manualidades de Cafayate —Se fija la anterioridad de un nombramiento.

(Página 2 )

Escribanía de Gobierno y Minas—Se nombra interinamente a don Carlos Figueroa.

(Página 2 )

Declarando acogida la Provincia de Salta a los beneficios de la subvención nacional para la instrucción primaria.

(Página 3 )

Obras de pavimentación—Se acepta una propuesta para la rectificación de cordones.

(Página 3 )

Antonio Pujol—Se autoriza el pago de su factura por \$ 2.000.

(Página 3 )

Escuela de Manualidades—Se nombra maestra y ayudante.

(Página 4 )

Escribiente para el Ministerio—Se nombra.

(Página 4 )

Primer Congreso de la Juventud de América—Se nombra delegados.

(Página 4 )

Disponiendo la liquidación a favor de doña Cleotilde Lezcano del importe de dos meses del sueldo que percibía don Angel B. Lezcano.

(Página 4 )

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Oficina de Depósito y Suministros—Se le autoriza para mandar a confeccionar valores fiscales.

(Página 5 )

Antonio Cuellar—Se le concede en arriendo una legua de tierras fiscales en el departamento de Anta.

(Página 5 )

Anulando un libramiento de pago por la suma de cincuenta mil pesos.

(Página 6 )

Creando una oficina Expendidora de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas, etc. en Alemania.

(Página 6 )

#### Resoluciones Ministeriales

##### Ministerio de Gobierno

«Memorias Póstumas» del General Paz—Se autoriza la adquisición de diez ejemplares del tomo I.

(Página 6 )

Captación de las aguas corrientes de Rosario de Lerma, Carrillos y La Merced.—Se autoriza al Departamento de Obras Públicas para efectuar los estudios correspondientes.

(Página 7)

Aprobando un presupuesto para la provisión de sellos a las oficinas del Registro Civil.

(Página 7)

Desestimando la denuncia de don Onésimo Valencia contra el Juez de aguas de Coronel Moldes.

(Página 7)

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Fidel Mansilla por homicidio a Joaquín Guzmán.—Se le impone tres meses de arresto.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación

1839—Salta, Agosto 18 de 1924.

Vista la comunicación del Departamento de Obras Públicas, expediente N° 6346 E, por la que expresa que con motivo de no haberse previsto en el contrato que rige las obras de pavimentación que realiza la Empresa Concesionaria, algunos trabajos de carácter imprescindible, hubo de dirigirse dicha repartición a los señores concesionarios para la fijación de los precios unitarios de los materiales que en la nota de referencia se detallan, habiéndolos obtenido; atento que las cotizaciones formuladas son equitativas según informa el mismo Departamento de Obras Públicas.

Por tanto y de conformidad con el artículo 9 del contrato celebrado con la Empresa de Pavimentación,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébanse los siguientes precios unitarios a regir en el curso de las obras de pavimentación:

a)—\$ 8.00 (ocho pesos moneda legal) por metro cuadrado de vereda

de laja nueva, recuadrada, con toma de juntas con mezcla cementicia, una a tres, asentada sobre hormigón de ocho centímetros de espesor, del mismo tipo que el de reparaciones;

b)—\$ 7.50 (siete pesos cincuenta centavos moneda legal) por metro cuadrado de vereda de asfalto especialmente preparado, de tres centímetros de espesor, colocado sobre la misma base de hormigón, especificado para la laja;

c)—\$ 4.70 (cuatro pesos setenta centavos moneda legal) por metro lineal de cordón nuevo, recto y curvo, colocado sobre hormigón, igual al existente en las calles centrales de esta ciudad.

Art. 20.—Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.—J. C. Torino.

Aclaración

1840—Salta, Agosto 19 de 1924.

Atento lo manifestado por la Escuela de Manualidades en este expediente N° 6398—E,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase que el nombramiento conferido por decreto de fecha 12 del corriente, a favor de la señorita María Aramayo como Auxiliar de la Escuela de Manualidades de Cafayate, es con anterioridad al primero de Julio ppdo.

Art. 20.—Tome razón Contaduría General, Escuela de Manualidades; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—Luis López.

Nombramiento

1841—Salta, Agosto 19 de 1924.

Atento el impedimento transitorio que tiene el señor Escribano de Gobierno y Minas para ejercer tales funciones y siendo necesario proveer e

cargo por razones urgentes de Administración,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese interinamente Escribano de Gobierno y Minas al señor Carlos Figueroa, mientras dure el impedimento que asiste al titular don Zenón Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GÜEMES—Luis López.

**Subvención nacional**

1842—Salta, Agosto 19 de 1924.

De acuerdo a las prescripciones de la Ley 2737, de Octubre 4 de 1890, sobre subvención nacional para el fomento de la instrucción primaria,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Queda acogida la Provincia de Salta a los beneficios de la Ley de Subvención Nacional para el fomento de la instrucción primaria, en la forma que lo estatuye la misma.

Art. 2º.—Remítase al Consejo Nacional de Educación la Ley de Presupuesto de la Administración, en vigencia hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.

**aceptando una propuesta**

1843—Salta, Agosto 20 de 1924.

Vista la presentación que antecede de la Empresa de Pavimentación, constante de este expediente N° 6218, letra E, elevada por el Departamento de Obras Públicas.

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha presentación los empresarios, señores Guálterio y Esteban Leach, manifiestan que harán la rectificación de los cordones de la calle General Mitre entre las de Ameghino

y Rivadavia en las condiciones de que ella instruye, dejando para más adelante convenir el trabajo relativo a las demás calles.

Que según lo informa el Departamento de Obras Públicas, la proposición de la mencionada empresa es ventajosa.

Por tanto:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Acéptase la referida propuesta para la rectificación de los cordones en la extensión y condiciones que se especifican en la misma.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.

**Autorización**

1844—Salta, Agosto 20 de 1924.

Visto este expediente N° 5469, letra C, por el que don Antonio Pujol solicita el pago de su factura por dos mil pesos moneda legal, importe del banquete servido el día 28 de Julio último en los salones del Club 20 de Febrero en honor del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, doctor Eufasio S. Loza; la conformidad expresada por la Comisión Pro-Homenaje al mismo, y estando de acuerdo el gasto con lo resuelto con esta Comisión.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase dicho gasto en su importe de dos mil pesos moneda legal, correspondiente a la factura presentada por don Antonio Pujol, por el concepto expresado, debiendo abonarse con imputación al inciso 8; ítem 13 del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—GÜEMES—Luis López—J. C. Torino.

## Nombramiento

1845—Salta, Agosto 20 de 1924.

Vista la comunicación de la Dirección de la Escuela de Manualidades (Exp. N.º 6401—E) por la que solicita sea ascendida al cargo de Maestra, actualmente vacante en dicho establecimiento, a la señorita María Bes que ejerce el de Ayudante, y en reemplazo de ésta a la señora María P. de Santa Cruz,

Por tanto:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Maestra de la Escuela de Manualidades a la señorita María Bes y en su reemplazo a la señora María P. de Santa Cruz, en el cargo de Ayudante.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.—  
GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

## Nombramiento

1846—Salta Agosto 20 de 1924.

Estando vacante el puesto de Escribiente del Ministerio de Gobierno.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Escribiente del Ministerio de Gobierno, con la asignación que fija la Ley de Presupuestos en vigor, a la señorita Celina Palacio, con antigüedad al día 8 del corriente mes.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

## Nombramientos

1850—Salta, Agosto 22 de 1924.

Vista la comunicación del señor doctor Manuel María Oliver, (Expediente N.º 1181 Letra B), de fecha 16 del corriente mes, por la que en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso de la Juventud de América, invita a este gobierno a

hacerse representar en el certámen que auspiciado por dicha comisión se realizará en la Capital Federal el próximo 12 de Octubre del corriente año.

## CONSIDERANDO:

Que las finalidades que se aspiran alcanzar con el Congreso a celebrarse, no pueden ser más nobles, según el enunciado de aquella comunicación.

Que en consecuencia, es deber de los poderes públicos del Estado prestarle su adhesión y designar representantes ante el mismo.

Por tanto:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese delegados de la Provincia al Primer Congreso de la Juventud de América a realizarse en la Capital Federal el 12 de Octubre del año en curso, a los doctores José María del Campo y Benjamín García Torres.

Art. 2.º.—Dirijase a los mismos comunicación, con copia autenticada del presente decreto, a sus efectos.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

## Orden de Pago

1851—Salta, Agosto 22 de 1924.

Visto este expediente N.º 6231—E, por el que doña Cleotilde Lezcano, en su carácter de madre del ex Subteniente del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, don Angel B. Lezcano, solicita se la declare acogida a los beneficios de la Ley de Amparo Policial.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente no se encuentra comprendida en los beneficios de la Ley de Amparo Policial porque dichos beneficios sólo tienen lugar cuando los causantes fallecen «por heridas o accidentes en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio debidamente comprobado».

Que como el causante ha prestado servicios a la Administración por espacio de más de 8 años y ha fallecido soltero, la presentante se encuentra comprendida en las prescripciones del artículo 44 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones.

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Fiscal General.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Líquidese a favor de doña Cleotilde Lezcano, madre del ex Subteniente del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes don Angel B. Lezcano, el importe de dos meses del último sueldo que gozaba el causante (Art. 44 Ley de Jubilaciones y Pensiones).

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Confeción de valores*

Nº 1838—Salta, Agosto 18 de 1924

Visto el Expediente Nº 1566—R, iniciado por la Receptoría General de Rentas, solicitando se le provea de los siguientes valores:

**LEY DE SELLOS**

Papel de \$0.25—3.000 hojas

» » » 2.—2.000 »

Estampillas de \$ 0.05—30.000

« » » 0.10—25.000

» » » 0.75—5.000

» » » 1.—5.000

» » » 2.—2.000

» » » 5.—2.000 y

atento a lo informado por Depósito y Suministros,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase a la Oficina de

Depósito y Suministros para mandar a confeccionar los referidos valores y hágase entrega de los mismos a Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

*Arriendo de tierras fiscales*

1847—Salta, Agosto 20 de 1924.

Vista la solicitud de arriendo de una legua de tierras fiscales en el Departamento de Anta, 2ª sección, ubicada en los lotes II y III de la mensura del Agrimensor Chiostrri, presentada por el señor Elías Gallardo en representación de don Antonio Cuellar, Expediente Nº 1576 C—; atento a lo informado por el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación y dictámen del señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Concédese el arriendo a don Antonio Cuellar, una legua de tierras fiscales en la segunda sección del Departamento de Anta y comprendida dentro de los siguientes límites: al Naciente el lote III, al Poniente el lote II, al Sud con los mismos lotes fiscales y al Norte con los terrenos denominados «Los Colorados», comprendiendo un cuadrado de cinco kilómetros de lado y cuyo vértice Sudoeste se encuentra a siete mil quinientos metros del esquinero Norte de la finca «Vieja Pozo» de Matorras Hermanos, de acuerdo al plano de ubicación agregado por el Departamento de Obras Públicas, a fojas 9 del expediente mencionado.

Art. 2º.—El importe del arriendo queda fijado en la suma de ochenta pesos c/l. anuales, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubieren introducido, sin que el arrenda-

tario tenga derecho a ninguna indemnización.-

Art. 3º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría General y en el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, previo ingreso en Receptoría General del importe del arriendo.-

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—**GÜEMES—J. C. Torino.**

— — —  
Anulando un libramiento

1848—Salta, Agosto 20 de 1924.

En vista de que por Decreto de fecha 29 de Marzo último se ha ordenado la suspensión de la incineración de «Obligaciones de la Provincia de Salta» por valor de \$ 50.000.—que debió efectuarse el día 31 del mismo mes, disposición tomada hasta tanto la H. Cámara de Diputados se expidiera en el proyecto de Ley de reformas a las de emisión de las mismas Obligaciones; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose promulgado la expresada Ley de reformas, por la que se dispone que en lugar de las amortizaciones en la cantidad y plazos dispuestos por las leyes de emisión, se harán anualmente por el cinco por ciento del total de las Obligaciones en circulación o sea, por la cantidad de \$ 43.000.-;

Que como consecuencia, dicha cantidad fué incinerada el día 30 de Junio conforme a la Ley de reformas de 16 de Abril último, quedando en el Banco Provincial, en custodia, la suma de \$ 50.000.- importe de las Obligaciones cuya incineración se suspendió, cantidad que es necesario reintegrar a rentas generales;

Por tanto y atento a lo informado por Contaduría General, en el expediente N.º 1798 C,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Anúlese el libramiento de

pago N.º 443 existentes en Contaduría General, por la suma de \$ 50.000.- importe de las Obligaciones que debían incinerarse el 31 de Marzo del corriente año.-

Art. 2º.—Transfiérase en el Banco Provincial de Salta la suma de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos moneda legal) que se encuentran depositados en custodia de acuerdo al Decreto de 29 de Marzo último, a la cuenta «Rentas Generales».-

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—**GÜEMES—J. C. Torino.**

— — —  
Creando una oficina

1849—Salta, Agosto 21 de 1924

Siendo necesario para la mejor percepción de la renta, habilitar una oficina de Expendio de Guías en el Distrito de Alemania, Dpto. de Guachipas, de conformidad a lo informado por Receptoría General de Rentas, Expediente N.º 1572 R,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Oficina Expendidora de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales en el Distrito de Alemania, Dpto. de Guachipas y nómbrase para atender sus servicios a don Marcelo Araucibia quien deberá prestar la fianza que establece el Art.º 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—**GÜEMES—J. C. Torino.**

RESOLUCIONES

MINISTERIALES

Ministerio de Gobierno

Adquisición

148—Salta, Agosto 21 de 1924.

Vista la presentación que antecede, solicitando del Poder Ejecutivo la subscripción al Tomo I «Memorias Póstumas» del General Paz;—la conveniencia en difundir una obra de esta naturaleza en establecimientos educacionales de la Provincia, en la medida posible,

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Adquiérase dicha obra, en número de diez ejemplares, con el destino expresado y por el precio que se ofrece, imputándose el gasto al Inciso VIII, Item VIII, del Presupuesto vigente.

Repóngase previamente, el sellado de la presentación, conforme al artículo 38 de la Ley respectiva, comuníquese públicamente, anótese en el Libro de Resoluciones del Ministerio, y archívese. LUIS LÓPEZ.

Autorización

149—Salta, Agosto 26 de 1924.

Visto este expediente N.º 6396—E, por el que el Departamento de Obras Públicas solicita autorización para invertir hasta la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal, en la ejecución de los estudios preliminares para la confección del proyecto de captación de las aguas corrientes de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced; atento lo informado por Contaduría General a fs. 2 y lo dispuesto por la Ley General de Presupuesto y Cálculo de Recursos en su inciso 8, ítem XVIII, partida 8ª,

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Autorizar al Departamento de Obras Públicas a efectuar los estudios preliminares para la captación de las aguas corrientes de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced y para hacer el gasto presupuestado.

Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas, publíquese, insértese en el Libro de Re-

soluciones y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—LUIS LÓPEZ

Aprobando un presupuesto

150—Salta, Agosto 28 de 1924.

Visto este expediente. N.º 6213 — E, en que corren los presupuestos para la provisión de 61 sellos a las Oficinas del Registro Civil existentes en la Provincia; atento lo aconsejado por Contaduría General,

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Aprobar el presupuesto corriente a fs. 5, de la firma Pedro Barreiro, de la Capital Federal, para la provisión de 61 sellos de goma con destino a las Oficinas del Registro Civil.

Prévia inserción en el Libro de Resoluciones, pásese este expediente al Ministerio de Hacienda solicitándole disponer se obtenga un giro sobre Buenos Aires y a la orden de la expresada firma, por la suma de ochenta y tres pesos setenta centavos moneda legal, importe de la adquisición de que se trata.—LUIS LÓPEZ.

Desestimando una denuncia

Salta, Setiembre 5 de 1924.

Visto este expediente que contiene la queja de que instruye el mismo, formulada por don Onésimo Valencia.

CONSIDERANDO:

Que según lo informa el Ingeniero Jefe del Departamento Topográfico de la Provincia, el presentante, señor Valencia, no figura en la lista de regantes de Coronel Moldes, ni ha podido comprobar

sus derechos de riego.

Que, por otra parte, conforme lo establece el mismo Departamento de Obras Públicas, la policía de la expresada localidad no presta la debida cooperación al Juez de Riego, en el ejercicio de sus funciones como tal, lo que le coloca a este empleado en condiciones irregulares, en cuanto se vé precisado a obrar de su directa autoridad.

Por tanto

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Desestimar la queja del recurrente, señor Onésimo Valencia, mientras no compruebe en la forma legal respectiva sus derechos que dice lesionados como regante en el mencionado distrito.

Ordenar al Comisario de Policía de Coronel Moldés, preste la cooperación correspondiente al Juez de Aguas, señor Alemán.

Comuníquese, etc. LUIS LOPEZ.

## Superior Tribunal de Justicia

*Contra Fidel Mansilla por homicidio a Joaquín Guzmán—Jueces doctores: Tamayo, Cornejo é Isasmendi.*

En Salta, a doce de Abril de mil novecientos veinte y uno, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal para fallar en esta causa seguida de oficio contra Fidel Mansilla por homicidio a Joaquín Guzmán, venida por el recurso de apelación interpuesto de la sentencia de fecha veinte de Setiembre ppdo., corriente de fs. 75 a 80 vta., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:—

Está probado el hecho atribuido al procesado, y que éste sea su autor?—

Caso afirmativo, como debe calificarse?—

En el mismo supuesto, existe la existencia de legítima defensa invocada por el procesado?—

Caso negativo, qué pena corresponde imponer?—

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, dió el siguiente resultado:—doctores Tamayo, Cornejo é Isasmendi.—

A la primera cuestión el doctor Tamayo, dijo:—

La confesión del reo de fs. 39 vta. —43, prestada ante el Juez de Instrucción, la inspección ocular de fs. 14 vta! á 15, la diligencia de exhumación del cadáver de Guzmán, practicada a fs. 17 vta., el informe pericial de fs. 18 y el certificado de defunción de fs. 21, demuestran que el prevenido dió muerte a Joaquín Guzmán el 21 de Setiembre de 1919, en «Nogalito», jurisdicción del Departamento de Metán, disparando al efecto un tiro de escopeta que le produjo la fractura y destrozo del cráneo, encontrándose municiones incrustadas en la masa encefálica.—

Tomo solo en cuenta la confesión judicial del procesado, sin referirme para nada a la prestada ante la policía á fs. 8 y 10, por no habersele dado de ella lectura en aquella oportunidad, ni invitado a que se ratifique o no en sus términos, no obstante que en lo fundamental ambas guardan conformidad.—

Prescindo del testimonio de Virginia Torres, Marcos Mansilla y Juana Gimenez de Barbosa, quienes no ha podido recibirse declaración en contra del prevenido, por su condición de esposa, hermano y madre política, respectivamente, Art. 236, inc. 1, 3 y 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—

Por ello, y lo dispuesto por los Arts. 274, 279 y concordantes de la Ley citada, voto por la afirmativa de la primera cuestión.—

Los doctores Cornejo é Isasmendi, adhieren al voto precedente.—

A la segunda cuestión el doctor Ta-

mayo, dijo:—

El hecho debe calificarse como homicidio simple previsto por el Art. 17 Cap. 1º, Inc.º 1º de la Ley 4189, reformatoria del Código Penal.—

‘Voto en tal sentido.—

Adhieren al voto anterior, los doctores Cornejo e Isasmendi.—

A la tercera cuestión el doctor Tamayo, dijo:—

Para apreciar con exactitud esta cuestión, conviene precisar los antecedentes del hecho relativos a la forma como tuvo lugar el acto materia del proceso, para el mejor juicio legal sobre él mismo.—

Dos años hacía que la víctima y el procesado formaron sociedad para la explotación agrícola del arriendo que el segundo tenía en la Finca «Nogalito»; durante el primer año tuvieron buenas relaciones, pero después la esposa de Mansilla ponía frecuentes quejas de que Guzmán la perseguía con fines ilícitos, habiendo llegado a violarla durante ausencia de aquél, que Mansilla reprochó a su socio la conducta observada; pidiéndole que abandonase el domicilio de la familia donde Guzmán se había establecido desde la formación de la sociedad, el cual no solo se negó, sino que significó a Mansilla que preferiría seguir viviendo y darle muerte para quedarse con Virginia, lo que obligó el silencio de éste creyéndolo capaz a Guzmán de cumplir su amenaza, - que la esposa continuaba poniéndole quejas habiéndole llegado a decirle que sino lo despachaba a Guzmán, ella se iría de la casa, - que el día del hecho, cuando el procesado volvió de su trabajo, la esposa le dijo que Guzmán nuevamente la había violado y que de una vez tomase medidas; y que al reprocharle su conducta, la víctima le contestó que para que lo deje de fastidiar iba a darle muerte, y dirigiéndose a la cocina, volvió armado de un puñal tomándose Mansilla una escopeta que el otro había dejado cargada al volver de cazar palomas, que al verlo Guzmán lo encaró con el puñal, viéndose en la necesidad de hacerle un dis-

paro con la escopeta que le ocasionó la muerte que acto continuo le dio sepultura a inmediaciones de la casa.—

Virginia Torres ratifica las persecuciones constantes de que era víctima, por parte de Guzmán, su primo hermano con quien en soltera había mantenido relaciones, cortándolas en absoluto despues de su matrimonio- refiere que una vez, en casa de Manuel Arias y en ausencia de su esposo, llegó a embriagarse, en cuyo estado la violó sin que haya podido evitarlo.

El testigo don José Osores, fs. 32 vta. 36, expresa que el día Domingo siguiente al de Carnaval de 1919, la esposa de Mansilla y Guzmán se encontraban en una carpa contigua al domicilio de Elias García, en Metán, donde se celebraba un baile - lo que el segundo le consultó sobre lo que debía hacer en vista de andar mal con Mansilla, en cuya casa vivía, aconsejándole que lo mejor era que se retirase, a lo que Guzmán respondió que de hacerlo lo llevaría a cabo con Virginia, que quería seguirlo, - que supo que Guzmán tenía a Virginia en la carpa abrazándola y besándola, - que por la noche, Guzmán le pidió que acompañara a Virginia hasta su domicilio para evitar que Mansilla se enojara con ella y con él, a lo que accedió.

El testigo Marcelino Sierra a fs. 62 vta. 64, expresa que Mansilla es hombre de poca preparación, tímido, muy escaso de espíritu, respetuoso, muy cumplidor de su deber, pasivo, y que Guzmán, dentro de sus buenas condiciones para el trabajo, era muy violento y provocativo, vivía en continua disputa con sus compañeros y era temido por sus actos de violencia, - que oyó decir a algunos peones que Guzmán había manifestado deseos de tener un encuentro con Mansilla. - Este testigo ha sido patrón de ambos protagonistas.—

A parecidas conclusiones llega el testigo Bruno Teseyra en la declaración corriente a fs. 64 vta. 65.—

El testigo Osores—fs. 65 vta.—67, ha sido compañero de Mansilla en el

trabajo durante cuatro años y hace parecidas apreciaciones; añadiendo que éste es miedoso, tímido, que evitaba el desorden por no encontrarse en él, ó se retiraba para evitar compromisos, Guzmán era malo, violento hasta el punto de resultar peligroso, y que una vez le manifestó deseos de «toparse» con Mansilla para ver quien se quedaba con la mujer, con la que tenía concubinato.—

No es otro el juicio que Mansilla y Guzmán merecen a Camilo García, conocedor de ambos y vecino del primero durante siete años -fs. 67 vta. -68.—

Por último, a conclusiones parecidas llega la Comisaría de Rosario de la Frontera en su informe de fs. 70 vta. 71 haciendo constar la falta de todo antecedente policial de Mansilla.—

Expuestos los antecedentes de hechos vinculados a la cuestión propuesta, réstame estudiar los preceptos legales que la gobiernan, haciendo notar desde ya, que la confesión del procesado es visible, atento lo dispuesto por los Art. 27 de la Ley Criminal de forma, como uniformemente lo han reconocido todos los funcionarios que han intervenido en ésta causa.—

Desde luego, quiero hacer notar que no hay porqué abordar la cuestión relativa a la responsabilidad del prevenido desde el punto de vista referente eximente señalada por el Art. 81, Inc. 1.º del Código Penal.—

Cuando exime de pena al que ha cometido el hecho en una perturbación cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, durante el cual no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad—El «justo dolor», con su influencia perturbadora de la regularidad de los procesos intelectuales y volitivos, puede constituir una causa eximente de responsabilidad penal, pero no es esa la situación del acusado, quien hacía tiempo que conocía las relaciones de Guzmán con su esposa, impuestas por la violencia o resultado de la espontánea voluntad, -no es el momento de decirlo- supo la denuncia por la esposa y se limitó a reprochar la

conducta de Guzmán y pedirle que se retire de la casa pero el acto no ha sido consumado en un momento primo, ofuscado por el dolor, ó al menos, el sujeto ha reaccionado en la forma propia de determinados temperamentos, de acuerdo con las características de su modalidad física, de la manera consiguientes á ciertos estados intelectuales, morales, y del medio en que se vive y actúa.

Pues bien; el Art. 81, inc. 8.º del C. Penal exime de castigo al «que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1.º Agresión ilegítima; 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla; 3.º Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Estudiaré el concepto de los enunciados recaudos, y si ellos median en el caso a resolver:—

#### AGRESIÓN ILEGÍTIMA.

La agresión que se impide ó repele debe ser ilegítima, es decir, injusta, caracterizada por violencias lícitas ó así fuese legítima, es decir, el ejercicio de un derecho, no habría ni la posibilidad de la existencia de tal eximente: no hay derecho contra derecho. No puede fundarse la agresión en una suposición conjetural, desprovista de todo fundamento lógico, sino en una apreciación racional y juiciosa del acto; capaz de convencer de la existencia del carácter agresivo del mismo.

La agresión ilegítima dice el doctor Rivarola-la violencia ilícita, el ataque criminal se refieren a las vías de hechos actuales ó inminentes, deduciéndose ésta última circunstancia de los términos del *sub-inc.* siguiente: impedir la ó repelerla. «Exposición y crítica del Código Penal, T. I, Pág. 131». Agresión dice Pacheco-quiere decir «acontecimiento» y para que éste se verifique no es necesario que se haya consumado; pero si que se haya intentado el mal. Código Penal, T. 4, P. 151.

No basta que se lastimen por otros nuevos derechos, dice Groizard, ni que se ofenda nuestra persona; es preciso

que haya agresión, esto es, que la persona contra la cual ejercitamos el derecho de defensa, proceda a vías de hecho, que nos acometa y amenace acometernos por lo menos de una manera inmediata ó inminente.—De otro modo la excención no existe ni debe declararse.—Podrá haber un motivo de atenuación, nunca defensa.

La injuria, los dicitrios, aún las amenazas de un mal próximo, no autorizan la defensa. Contra la violación del derecho que tales excesos producen, tienen todos una protección eficaz en los tribunales, que hace innecesarios, é ilegítimo el empleo de la fuerza. Es preciso que la acción, reemplace a las palabras, que haya violencia, que la persona esté de hecho amenazada, que el acometimiento empiece para que llegue también el momento de la defensa lícita.—No queremos dar á entender con esto, que es necesario aguardar a que el que acomete, hiera ó dispare contra nosotros, su arma de fuego. Basta que riñendo desenvaine el puñal ó prepare la pistola, para que la agresión exista y pueda ser rechazada. Mas tarde la defensa propia es ineficaz é imposible.—El que en momentos tales acudé a las armas, es para matar ó herir. Por lo menos, aquél que con ellas se ve amenazado, está en el caso de creer que con ese objeto se ostentan, y tiene un derecho perfecto de poner en seguridad su vida. Las partidas lo dijeron yá. «Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo home haga poder de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno matar a él, é non á de esperar que el otro le diera primeramente, porque podía acaeser, que por el primer golpe que diesse, podía morir el que fuera acometido, é después no se podrá amparar». C. Penal. de 1870, T. 1, Pág. 255 y 256.—

He puntualizado el concepto doctrinario del primer requisito, porque el señor Agente Fiscal lo niega, porque las palabras de Guzmán y haber encajado armado a Mansilla, no ultrapasaron los límites de la amenaza y en manera

alguna.

Sostiene el Señor Agente Fiscal que no puede considerarse como racional el medio empleado por el acusado toda vez que pudo prevenir é impedir la agresión, ya valiéndose de la misma arma, que como superior era bastante, ya dirigiéndose el disparo a parte del cuerpo donde siendo igualmente ineficaz como defensivo, no tuviera consecuencias tan extremas—

Para refutar la opinión Fiscal voy a valerme del clásico ejemplo de Pacheco: «estoy en un sitio público, me hayo armado, soy conocido de todos y tengo un carácter social que es mirado con consideración. En tal circunstancia se dirige a mí una persona y levanta un bastón para apalearme: yo saco la espada y le hiero. Puedo ó no invocar el derecho de la defensa y eximirme de responsabilidad por el precepto de la Ley?—

Si la Ley hubiera dicho «necesidad absoluta» ó simplemente «necesidad», antes de responder a esta cuestión, sería necesario fijar y resolver esta otra: Puedo huir y libertarme de ese modo de la persona que me amenazaba? Porque si de hecho pude huir, es claro a todas luces que no tuve necesidad absoluta de sacar la espada para defenderme. Pero diciendo la Ley (Cód. Español, Art. 8º; Cód. Argentino, Art. 81, Inc. 8º, Nº 20) «necesidad racional», esa otra cuestión ha desaparecido ó mejor decir no surge siquiera. Un hombre de ciertas condiciones no puede huir delante del peligro, de ciertos peligros, cuando posee otros medios de conjurarlos.—

Para un hombre de ciertas condiciones había necesidad racional de repeler la injuria con la fuerza, cuando era poseedor de un arma y esa injuria se lanzaba en público. Si de este modo obrase el mundo no admiraría su longuevidad sino se reiría de su vilipendio. La necesidad racional le compelia a él, allí mismo donde no pudiera señalarse necesidad absoluta, esto se comprende fácilmente.—

No es racional continúa el mismo

autor, pedir à un hombre acometido tal serenidad y tal dominio sobre sus acciones que deje de dirigir su espada sobre el pecho del que lo acomete para dirigirla solo contra su brazo. Tal precaución y tal maestría en el arte de la defensa, pueden desearse; pero nó racionalmente exigirse. C. Penal, Concordato T. I. Pág. 153.—

No es necesario hallarse en un caso extremo,—dice el doctor Rivarola,—en que sea de absoluta necesidad el uso del medio de defensa ni se manda recurrir a la fuga, ni se disculpa solo al que obra por mandato irresistible. Existiendo una opresión ilegítima, actual ó inminente, á la persona ó a los derechos, el agredido, puede usar las medidas racionalmente necesarias para impedir las ó repelerlas. «Obra y tomo citados, pag. 153.—

«Matando algún home ó mujer a otro,—decía la ley 2.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>—a sabienda dene aner pena de homicida, fueres endé si lo matare en defendiéndose viviendo el otro contra él trayendo en la mano un cuchillo sacado ó espada ó piedra ó palo ó otra arma cualquiera.—

Y Groizard, aludiendo a las dificultades que en la práctica ofrece la aplicación de este principio, dice: El que llega a encontrarse en el caso de repeler la fuerza con la fuerza, nó vé las cosas con la tranquilidad de ánimo y frialdad del juicio bastante, para calcular con exactitud lo grave del peligro ni la necesidad del medio empleado para salvarse de él.—La Ley no puede exigir de un hombre que se halle amenazado en su vida, que aprecie las circunstancias en que se encuentra con la misma minuciosa atención que si fuese como un extraño, a dar su parecer acerca de la índole de, los sucesos. Que la defensa no se convierta en venganza: que el daño que se causa sea del convencimiento íntimo en que estaba el acometido de que hizo lo que era necesario hacer para librarse del mal que le amenazaba: Esto es bastante para que la inculpabilidad pueda y deba declararse. «Tomo I fs. 262 y 263.

A la luz de, tan, autorizadas, opiniones y citas legales nó es posible discutir la racionalidad del medio empleado por Mansilla, amenazado de muerte por la víctima y encarado con un puñal de que, expésamente se armò a raíz misma de la amenaza.—

#### FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE.

Es mi opinión de que no ha existido provocación alguna, no digo suficiente, de parte del procesado, quien ejercitó la forma mas pasiva del legítimo derecho que tenía de reprochar la conducta de su socio y huesped, invitándolo a abandonar el hogar propio.—

Pero si es indudable, en mi sentir, la existencia de la legítima defensa, lo es también que el procesado, ha incurrido en el delito previsto y penado por el Art. 82 del Código Penal, omitiendo el aviso inmediato del hecho a la autoridad local, y realizando actos tendientes a mantener ignorada la muerte de Guzmán.—

Creo, pues, que está legalmente acreditada la eximente de legítima defensa, lo que determina, desde otro punto de vista, una solución armónica con otros elementos de positiva influencia sobre el criterio judicial: los buenos antecedentes personales del acusado, su falta de pasado judicial y policial, el hecho probado de tratarse de un sujeto bueno, de orden, trabajador y respetuoso.—

Por ello, voto por la afirmativa de la tercera cuestión, y, en consecuencia, por que se confirme la sentencia, apelada en cuanto desestima la acusación fiscal, y porque se la revoque en cuanto absuelve al prevenido Fidel Mansilla, a quien se impone la pena de tres meses de arrêsto por no haber dado a la autoridad el aviso que ordena la última disposición legal citada. Voto en ese sentido, debiendo apercibirse al señor Fiscal General por su incumplimiento a la Acordada del Tribunal de Septiembre diez y seis de mil novecientos diez y nueve, omitiendo acusar rebeldía al defensor después de cuatro meses de corrido el traslado de su dic-

tamen.—

Los doctores Cornejo é Isasmendi, adhieren al voto que antecede.—

En consecuencia quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 12 de 1921.—

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo se confirma el fallo apelado de fs. 75-80, en la parte que desestima la acusación fiscal por homicidio contra Fidel Mansilla, y se lo revoca en cuanto se lo absuelve libremente, imponiéndole la pena de tres meses de arresto por haber omitido el aviso del hecho a la autoridad inmediata. Art. 80 del Código Penal, la que se declara purgada con el tiempo de prisión preventiva sufrida.—

Apercíbese al señor Fiscal General por la injustificada omisión de instar el trámite de esta causa, en cumplimiento de la acordada de Septiembre diez y seis de mil novecientos diez y nueve.—

Tómese razón notifíquese y devuélvase.—Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo. A. A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Segunda Nominación de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Rosa Barcelona de Ladetto** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que

hubiere lugar por derecho—Salta, Agosto 5 de 1924.—A. Peñalva, Escribano Secretario (744)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 1.<sup>a</sup> Nominación de ésta Provincia, doctor don Angel Maria Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Mercédes Peralta** ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 23 de 1924.—D. F. Cornejo (h.) Escribano Secretario. (745)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y segunda nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Mariano Tirado y doña Juana Ramirez de Tirado** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Agosto 19 de 1924—A. Peñalva, escribano secretario. (747)

REHABILITACIÓN COMERCIAL.—En el juicio Rehabilitación Comercial solicitada por Ramón Jorge y Maria José de Jorge; el señor Juez de la causa; doctor Angel Maria Figueroa ha dictado el siguiente auto: Salta, Agosto 8 de 1924

Autos y Vistos: Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 148 y 153 de la Ley de Quiebras, concédese la rehabilitación solicitada por don Ramón Jorge y doña María José de Jorge. Consentido que sea el presente, léase en audiencia pública del Tribunal y ordénese su publicación por el término de cinco días en los diarios que el interesado designe (art. 155 de la Ley de Quiebras). Angei María Figueroa.—Lo que el subscripto Escribano Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 8 de 1924.—D. F. Cornejo (h) Escribano Secretario (750)

## REMATES

### Por Antonio Forcada

#### REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Carlos Gómez Rincón, el día 18 de Setiembre a horas 11, en mi escritorio Caseros 451, venderé con la base de \$ 1.200 al contado, el siguiente inmueble inventariado en el juicio sucesorio de doña Ana Álvarez de Maza Herrera. Una casa esquina y sitio ubicado en el pueblo de Orán en las calles Sarmiento y Belgrano con una extensión de 17.50 mts de frente al Este por 42.30 metros al costado Norte, dentro de los siguientes límites: Norte calle Sarmiento; Sud E. Romero; Este calle Belgrano y Oeste Carmen F. de Aparicio, con las siguientes mejoras; una esquina para negocio, dos habitaciones con techo de teja y pisos de baldosas, un corredor viejo al interior y un tinglado de zinc. En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como á cuenta del precio de compra Antonio Forcada—Martillero. (740)

### Por Francisco Castro Madrid.

Por orden del señor Juez de Bar Letrado, doctor Vicente Afias, y como correspondiente a la ejecución seguida por don Cayetano Masafro contra los señores Juan Ten y Cia, el día sábado 20 de Setiembre del corriente año, en mi escritorio calle 20 de Febrero número 36 a horas 17 en punto venderé en remate público, sin base y dinero de contado inmediato, un torno para tornear madera, en buen uso que se encuentra en poder del depositario don Juan Ten, calle Corriates entre Alberdi y Florida.—En el acto del remate el comprador ostará, íntegramente el importe de la compra.—Francisco Castro—Martillero. (746)

### Por Antonio Forcada

#### Remate Judicial

Por orden del señor síndico de la quiebra de Alejandro Zaifir venderé el día 16 de Setiembre en mi escritorio Caseros 451, a horas 17 (5 de la tarde), sin base, al mayor postor, dinero de contado, los bienes que constituyen el activo inventariado, como sigue:

Mercaderías generales \$	4.679.65
Muebles y útiles	566.--
Un auto Ford con arranque eléctrico, cor. tintas y herramientas	1.600.--
Cuentas a cobrar	5.667.06
Pagaré sin fecha y con vencimiento en blanco.	
Suscripto por el señor Abraham Diaz	500.--
Alquiler de 2 meses vencido de una casa sita en San Bernardo de las Zorras	40.--

Suma: \$ 13.052.71

Estos bienes serán vendidos en un sólo lote, sin base, debiendo consignar el comprador en el acto del remate el importe íntegro de

su compra.

La mercadería se encuentra depositada en el Tunal línea Huaytiquina en poder del señor Alfredo Renganeschi. Para mayores datos con el suscripto martillero, o ver el expediente N.º 11751 Juzgado del doctor C. Gómez Rincón, adscripto señor J. M. Centeno. La comisión de ley a cargo del comprador.

Antonio Forcada, Martillero (748)

## Por Francisco Ranea

### JUDICIAL

#### SIN BASE

Por orden del señor Juez de Paz Letrado, doctor Vicente Arias, y como correspondiente al juicio Embargo Preventivo—seguido por el señor Francisco Moschetti, contra don Moisés Bolados, el día Sábado, 20 del corriente mes, a horas 16, en mi escritorio calle España N.º 550, donde estará mi bandera de remate, procederé a la venta en pública subasta, sin base, al mayor postor y dinero de contado de un Automóvil marca Ford, el que estará a la vista.

En el acto del remate será abonado el importe de la compra pudiéndose retirar el automóvil comprado.

Por mayores datos ocurrir al suscripto en mi escritorio ya citado.—Francisco Ranea, Martillero

(749)

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de .	
un año .....	» 0.50
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

---

Imprenta Oficial